

Don Rafael Gallo Graudmontaque

Sargento de Infantería Secretario

nombraido para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa N° 2608-40 intrulida contra los procesados ANICETO ASCASO COLLADO y tres mas, y de cuyos secausados Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON

Cipriano Pau Gómez

CERTIFICO que a los Efectos que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así.

Al folio 253 OBRA SENTENCIA : En la Plaza de Zaragoza a 16 de Junio de 1942 Reunido el Consejo de Guerra de la Caza para ver y fallar la causa seguida por los trámites del juicio sumarísimo ordinario bajo el N° 2608 -40 contra los procesados Aniceto Ascaso Collado Miguel Ejérque Artajona y Miguel Ejérque Ascaso por el supuesto delito de auxilio a la rebelión . Examinada la Causa atendida la Lectura del Apuntamiento informe de los señores Fiscal y de la Defensa y alegatos del proceso . - siendo vocal Ponente el Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar Don José María Villanueva RODRIGUEZ . Hechos probados y así se declaran que el procesado ANICETO ASCASO COLLADO mayor de edad penal natural y vecino de Codo provincia Zaragoza vio con simpatía la entrada de los rojos en la localidad ; así mismo denunció a varias personas sin consecuencias para los denunciados . RESULTANDO Hechos probados y así se declaran que el procesado JULIO ALGARROBO COLLADO , mayor de edad penal también natural y vecino de Codo desempeñó durante la República el cargo de Juez municipal . - Durante el movimiento nacional observó buenas conductas habiendo cooperado a la detención de un rojo que iba extraviado y presentandolo a las autoridades Nacionales . Cuando entraron los rojos en Codo fue detenido y obligado a formar parte en un Batallón de Trabajadores durante veinte meses formando parte del cual se lo llevaron a Francia de donde regresó a España . - Resultando Hechos probados y así se declara que el procesado MIGUEL AJANQUA ARTAJONA mayor de edad penal sin antecedentes ni simpatizó con los rojos al ser tomado el pueblo huyendo con ellos cuando de nuevo dixx fue conquistado por los Nacionales residiendo en Aragüenza hasta que en el 1938 regresó a su pueblo . - Resultando Hechos probados y así se declara que el procesado MIGUEL AJANQUA ALGARROBO mayor de edad penal sin relación política al ser ocupado el pueblo por los rojos hizo manifestaciones en contra del movimiento Nacional actuando en el Consejo y estando encargado de la distribución de víveres entre los habitantes del pueblo . - Considerando Que los hechos probados relacionados en los resultando 1º. 3º y 4º de los cuales parece como responsable los procesados ANICETO ASCASO COLLADO MIGUEL EJÉRQUE ARTAJONA y MIGUEL AJANQUA ASCASO , son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión previstos y sancionados en el artículo 2º del Código Castrense siendo de apreciar en la conducta y actuación de los tres procesados citados la concurrencia de la circunstancia atenuante de escasa trascendencia de los hechos del artículo 17º del mencionado Código Legal . - CONSIDERANDO que los hechos relacionados en el 2º Resultando retribuidos al procesado JOSE ASCASO COLLADO , no son integrantes ni tales de infracción colectiva alguna . - CONSIDERANDO que es procedente declarar las responsabilidades civiles de los procesados Aniceto Ascaso Collado Miguel Ejérque Artajona y Miguel Ejérque Ascaso sin expresa determinación consta que en su día lo será por el organismo competente para ello . - Sin que por lo que se refiere al procesado Jose Ascaso Collado sea pertinente hacer declaración de responsabilidades civiles . - Ibas . Los artículos citados y demás de pertinente aplicación tanto del Código de Justicia Militar como del Penal Común Ley de 9 de Febrero de 1939 . - Ibas . Que debemos condonar y condonamos a los procesados ANICETO ASCASO COLLADO MIGUEL AJANQUA ARTAJONA y MIGUEL AJANQUA en el concepto de autores adal del delito antes tipificado la concurrencia de la circunstancia atenuante descrita a sendas penas de DUCAS AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena a cuya cumplimentación será de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa . En cuanto a las responsabilidades civiles se harán efectivas en la forma que determinan la Ley de 9 de Febrero de 1939 . Y que debemos de absolver y absolvemos libremente al procesado JOSE ASCASO COLLADO por no ser constitutivos los hechos de delito que se le imputan .

hay por esta cuestión perteneciente lo pretenemos y firmamos.- Firmó el Consejo de Guerra, estos que los hechos de los procesados se encuentran comprendidos en el Grupo VI<sup>a</sup> del Anexo a la Orden de la Presidencia 20 de febrero de 1940, por lo que tiene el Honor de proponer la ejecución de las penas impuestas por las dos causas a cada uno de los procesados: Anteeto Ascaso Colmado Miguel Jarque Arceo, y por la de Dosis Año, para el procesado Miguel Jarque Artajona.- Hay cinco firmas clásicas rubricadas.- Al folio 200, Exmo. Sr. El Consejo de Guerra s dictada sentencia por la que se considera a los procesados Gato Ascaso Colmado Miguel Jarque Artajona y alquel correspondiendo a sendas penas de 100 años + un día de reclusión menor tiempo e un año de prisión de aquél + la rebeldía con sus descendientes de acuerdo a la procedencia de los hechos, a tener del artículo 240 del Código de Justicia Militar por los accesorios leves de inhabilitación absoluta y de inhabilitación civil que se fijaron con arreglo a la Ley de 2 de febrero de 1929 y se iguala libremente el proceso de eximición de los procesados sellado por su constituir elito alvaro los hechos.

y en virtud de quedarse con reservados los que detalladamente se han visto en lo anterior y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites cruciales en la instrucción y resulta de esta causa

la declaracion de hechos probados se encuentra en contradiccion con lo que de los autos se desprende. C. insertan la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedencia tenor del estatuto anterior. "Asimismo son informes a oficio los restantes oportunitarios de la sentencia que se conocite y en su virtud se procede a queobre de V.L. su aprobacion la misma haciendole firme y ejecutable. Si V... no se acuerda ejercer en los autos el derecho de reposicion de esta causa, para nulificarlo cumplimiento, liberto del procedimiento segun lo deducido de testimonios y demás trámites de ejecucion. Quedan puestos los autos los cuales se constituye en nuevo constante sobre reposicion, conforme con lo dispuesto por el Consejo de Cuentas procederis que V.L. se dignare emitir las penas y multas o sanciones que correspondieren y se hagan cumplir por vencidas penas de acuerdo

de prisión menor y el 18 de julio de 1942, resuelto por la sección de prisión menor, todo ello por los propios fundamentos alegados por el acusado. V. Ha no contente resolviera. Gregorio a 27 de julio de 1942.

El Av. díz por el Oficio, Rectorado y demás.- Al 10 de Mayo de 1942.  
En tercera o 7 de Mayo de 1942, se constituyó con el presidente del  
Gabinete de mi Auditor y por sus propios fundamentos y razonamiento  
que dízcas por el consejo de su cargo que he visto y alzado la presen-  
te causa por la que se condamna a los propios señores **JOAQUÍN GONZÁLEZ SOLÍS**  
**ALFREDO VILLALBA** y **ALFREDO VILLALBA**, a la pena de 100  
de Años y 60 días de reclusión, sobre como autoras de un delito de usur-  
pación y robo, con las consecuencias de inhabilitación absoluta durante  
el tiempo de la condamna, siendoas éstas la libertad  
de prisión preventiva, sufrir e resultados de este modo y responsabilifi-  
cadas civiles que se inscriban y se arregle a la Ley de 3 de Febrero  
de 1930, respecto al otros de la autoridad y por los propios funda-  
mentos por mi auditor y puesto en uso de las circunstancias conieradas  
a mi auditor y espero la condenación de la pena impuesta a **JOAQUÍN VIL-  
LALBA** y **ALFREDO VILLALBA** por lo que se pide la prisión  
de **JOAQUÍN VILLALBA** por la de 100 años de la misma pena  
Asimismo se absuelve libremente de todo responsabilidad al pro cesado  
que **ALFREDO VILLALBA** por no ser constitutivo de la los hechos que

José Agustín Colmado por no ser beneficiario de la Junta de Recaudación que se le atribuyen." Fueron los autos el Juez de Albercas de este Pueblo para la garantía no la denie que se propone." El Capitán General.- Monasterio.-

Y para que conoce y se efectúe en su perfección Tribunal Regional

extiendo la presente que coincide con su original al cual se adjunta  
de orden y visto por S.S. en Zaragoza el 8 de Octubre de  
mil novecientos cuarenta y dos.

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2608 del año 1940 contra *Fuentes Hs.*  
*1000 folios y 3 más* por delito de *anida a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certiflico.

Zaragoza a 8 de abril de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certiflico.

*Villar*  
*Rejada*  
*Barral*

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certiflico.

El Pleno, ha acordado el sustentado de la sentencia  
dictada contra lucetilicue y oto a su juicio  
no cabe considerado por otra en las mu-  
ciones del artículo 2 de la Ley de F de Norma de 1942 y terceros  
16 autorizar el expediente de comunidad civil.

Barcelona 17 de Abril de 1961.

755

*J. P.  
jefe de la Facultad*

Novedades - Zaragoza 14 Abril 1943.

S.S.

Nuevas  
typos  
familiares

} Pase al Paquete

Agradecemos

Sequientemente queda ejecutado